

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANDREW TECHMANSKI

Apelante

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelada

KLAN202300638

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.
BY2022CV03926

Sobre:
Revisión Judicial de
Denegación de
Licencia de Armas.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el juez Pagán Ocasio y la Jueza Santiago Calderón.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Andrew Techmanski (señor Techmanski o "el apelante"), y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, notificada el 24 de mayo de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Consecuentemente, desestimó el caso por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el dictamen apelado por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

I.

El 14 de junio de 2022, el señor Techmanski presentó una *Demanda al Amparo del Art. 2.02(d)(5) de la Ley de Armas*, en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Negociado de la Policía de Puerto Rico, ("parte

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-139, se designa a la Hon. Grisel M. Santiago Calderón, en sustitución de la Hon. Olga Birriel Cardona.

apelada").² Mediante esta, alegó que había sometido al Negociado de la Policía una Solicitud de Licencia de Armas. Sin embargo, sostuvo que había transcurrido el término para que la parte apelada completara el proceso de investigación y emitiera una decisión. Posteriormente, el apelante desistió de dicha *Demanda*.

No obstante, el 15 de junio de 2022, el Negociado de la Policía, denegó la solicitud del apelante, en virtud del Artículo 2.02 incisos (2) y (9) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 168 de 11 de diciembre de 2019.³ La parte apelada, arguyó que, la carta fue notificada al señor Techmanski mediante correo certificado el 27 de junio de 2022.

Sin embargo, la parte apelante, manifestó que recibió la carta el 19 de julio de 2022. A su vez, presentó una solicitud de reconsideración ante el Negociado de la Policía, mediante la cual alegó que la notificación fue defectuosa.⁴

El 4 de agosto de 2022, el señor Techmanski presentó una *Demanda al Amparo del Art. 2.02(d)(4) de la Ley de Armas*, contra las mismas partes.⁵ Mediante la cual expresó que, la parte apelada no se había expresado, ni emitido una determinación sobre la solicitud de reconsideración dentro del término de 15 días dispuesto en el Artículo 2.02(d)(4) de la Ley Núm. 168-2019.

Así las cosas, el 7 de septiembre de 2022, el Negociado de la Policía presentó una *Moción de Desestimación*.⁶ En síntesis, argumentó que se debía

² *Demanda al Amparo del Art. 2.02(b)(5) de la Ley de Armas*, anejo II, págs. 7-11 del apéndice del recurso.

³ Véase, anejo IV, págs. 13-14 del apéndice del recurso.

⁴ *Solicitud de Reconsideración*, anejo V, págs. 15-17 del apéndice del recurso.

⁵ *Demanda al Amparo del Art. 2.02(b)(4) de la Ley de Armas*, anejo VI, págs. 18-34 del apéndice del recurso.

⁶ Véase, entrada núm. 9 en el caso BY2022CV03926 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

desestimar el caso por falta de jurisdicción. Para sostener dicha contención, destacó el hecho de que la carta que le cursaron al señor Techmanski fue recibida el 27 de junio de 2022. Por lo que, la solicitud de reconsideración que presentó el apelante ante el Negociado de la Policía el 19 de julio de 2022, no cumplió con el término de 15 días establecidos en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, desde la denegatoria a su solicitud. Por lo tanto, no agotó los remedios provistos, y no procedía la revisión judicial solicitada.

En respuesta, el apelante, presentó una *Réplica a Moción de Desestimación y en Solicitud de Orden*.⁷ Manifestó que, la carta indicaba que había sido recibida el 27 de junio de 2022, y quien firmó fue un empleado del servicio postal. Por consiguiente, sostuvo que quien realizó la entrega no cumplió con las directrices para requerir la firma del destinatario, y dicha carta había sido recibida el 19 de julio de 2022. A su vez, señaló que, la carta no establecía claramente cuando es que comenzaba a cursar el término de 15 días para solicitar reconsideración.

Luego de varias incidencias procesales, y de evaluar las mociones presentadas por las partes, el 24 de mayo de 2023, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada.⁸ Mediante esta, declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En consecuencia, desestimó el caso por falta de jurisdicción. En esencia, el foro de instancia concluyó que el señor Techmanski presentó su moción de reconsideración ante el Negociado de la Policía

⁷ Véase, entrada núm. 10 en el caso BY2022CV03926 en SUMAC.

⁸ *Sentencia*, anejo IX, págs. 46-52 del apéndice del recurso.

tardíamente, privando de jurisdicción a la agencia y al Tribunal.

Inconforme, el 25 de mayo de 2023, el apelante solicitó reconsideración.⁹ Como fundamento, planteó que la Ley de Armas no establece término para recurrir en revisión judicial en aquellos casos que denieguen la reconsideración o cuando la agencia no se exprese sobre ésta. Añadió que, tanto la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) como la jurisprudencia establecen que cuando una resolución o determinación de una agencia no advierte a las partes de los términos de reconsideración y/o revisión judicial, dichos términos no comienzan a cursar hasta tanto se advierta expresamente de los mismos. Por lo tanto, alegó que, no procede la desestimación del caso, ya que la agencia nunca le advirtió sobre el término para acudir en revisión judicial. Finalmente, sostuvo que lo que debió realizar la parte apelada era enviar una nueva carta donde advirtiera expresamente el término de 30 días para acudir en revisión judicial de su determinación.

El 26 de junio de 2023, el foro primario notificó una *Resolución* en la que declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración.¹⁰

Insatisfecho, el 21 de julio de 2023, el señor Techmanski presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al no declarar la notificación como una defectuosa.

Erró el TPI al desestimar la demanda por falta de jurisdicción debido a presentación tardía del recurso en violación al debido proceso de ley.

⁹ *Moción de Reconsideración*, anejo X, págs. 53-64 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Resolución*, anejo XI, págs. 65-66 del apéndice del recurso.

El 21 de agosto de 2023, la parte apelada presentó su *Alegato*. Mediante este, sostuvo que se debe dejar sin efecto la *Sentencia* apelada, y se devuelva el caso al Negociado de la Policía para una nueva notificación. Así pues, el apelante tendría una oportunidad de presentar el recurso de revisión judicial, en caso de que el dictamen sea adverso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021). Es norma reiterada que los tribunales tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto que estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud

de parte o motu proprio, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Específicamente, este Tribunal carece de jurisdicción cuando se nos presenta un recurso prematuro. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). En el ámbito procesal, se considera que un recurso es prematuro cuando se presenta ante la secretaría de un tribunal antes de que este tenga jurisdicción para atenderlo. *Íd.* Así, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme a ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha reiterado que, “[t]odo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo [...]”. *Íd.*, pág. 884.

-B-

El procedimiento adjudicativo administrativo debe ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Álamo Romero v. Adm. de*

Corrección, 175 DPR 314, 329, 330 (2009); *López Vives v. Policía de PR*, 118 DPR 219, 231 (1987).

Todo procedimiento adversativo debe cumplir con unos requisitos básicos para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) **una notificación adecuada**; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. (Énfasis nuestro). *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020); *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). Cónsono con lo anterior, la Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9641, reconoce las garantías antes indicadas.

Añadimos que, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en los procedimientos administrativos que aquellos celebrados ante los tribunales. *Román Ortiz v. OGPe*, supra; *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, supra. Lo anterior ya que, por su naturaleza, las agencias administrativas deben tramitar sus procedimientos de manera expedita. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010). Sin embargo, ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo que los procedimientos administrativos deben ser justos en todas sus etapas y deben ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, supra; *López Vives v. Policía de PR*, supra.

De igual forma, advertimos que el requisito de notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. En consecuencia, la falta de una notificación adecuada y a

tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2011); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). La correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016).

Así pues, adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Difícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado. Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una resolución u orden, ésta no surtirá efecto. *Caro v. Cardona*, supra. En consecuencia, la falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, supra. De igual forma, si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto ni podrá ser ejecutada. *Íd.*

III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, y en consideración a lo expresado por el apelante, concluimos que procede la desestimación por falta de jurisdicción.

Del expediente del caso y de las mociones presentadas se desprende que, la parte apelada, emitió una notificación al señor Techmanski denegando su solicitud a la Licencia de Armas. Sin embargo, dicha notificación no cumplía con las garantías mínimas del debido proceso de ley, puesto

que, no informaba el derecho del apelante para interponer el correspondiente recurso de revisión judicial en el término correspondiente. Por tanto, esa notificación no activó los términos de revisión judicial del referido dictamen administrativo.

Por lo anterior y conforme al estado de Derecho, estamos forzados a desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Hasta que la parte recurrida no notifique su dictamen conforme a derecho el mismo no es final para propósitos de activar los remedios de revisión judicial de la decisión administrativa del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones